

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1934

Título: SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA AL
ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969

Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Protocolo diplomático, Ceremonial y protocolo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.976

Rollo: 89

Posición: 646

Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Drogas Narcóticas que se firma en esta fecha, no envuelve ninguna obligación contractual de parte de los Estados Unidos de América con respecto a ningún país representado por un régimen o entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconozca como Gobierno de ese país, mientras dicho país no tenga un Gobierno reconocido por el de los Estados Unidos de América.

J. K. C., H. J. A., W. L. T., S. Y.—Argentina: ad referendum Fernando Pérez.—Austria: E. Pflugl, Dr. Bruno Schultz.—Bélgica: Dr. F. de Myttenaere.—Bolivia: M. Cuellas.—Brasil: Raúl Do Rio Branco.—Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y todas las partes del Imperio que no son Miembros aislados de la Sociedad de Naciones: Malcolm Delevigne.—Canadá: C. H. L. Sharman, W. A. Riddell.—India: R. P. Paranjpye.—Chile: Enrique J. Fajardo V.—Costa Rica: Viriato Figueredo Lora.—Cuba: G. de Blanck, Dr. B. Primelles.—Dinamarca: Gustav Rasmussen.—Ciudad Libre de Danzig: F. Lokal.—República Dominicana: Ch. Ackermann.—Egipto: T. W. Russell.—España: Julio Casares.—Abisinia: Ct. Largarde duc d'Entotto.—Francia: G. Bourgois.

(1) El Gobierno Francés hace todas las reservas en lo que concierne a sus Colonias, Protectorados territorios bajo su Mandato, sobre la posibilidad de presentar con regularidad, dentro del estricto límite de tiempo fijado, las estadísticas trimestrales a que se refiere el Artículo 13.

Grecia: R. Raphael.—Guatemala: Luis Martínez Mont.—Hedjaz, Nejd y Dependencias: Hafiz Wahba.—Italia: Gavozzini Stefano.—Japón: S. Sawada, S. Ohadachi.—Liberia: Dr. A. Sottile.

(1) Sujeto a la ratificación por el Senado de la República de Liberia.

Lituania: Zaunius.—Luxemburgo: Ch. G. Vermaire.—México: S. Martínez de Alva.—Mónaco: G. Hentsch.—Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann.—Paraguay: R. V. Caballero de Bedoya.—Países Bajos: V. Wetttum.—Persia: H. Sepahbodi.—Polonia: Chodzko.—Portugal: Augusto de Vasconcelos, A. M. Ferraz de Andrade.—Rumania: C. Antonaide.—San Marino: Ferri Charles Emile.—Siam: Damras.

(1) Como nuestra Ley relativa a las drogas nocivas que produce enveniamiento va más allá de lo que disponen las Convenciones de Ginebra y la presente Convención en lo que concierne a ciertos puntos, mi Gobierno se reserva el derecho de aplicar la Ley en cuestión.

Suecia: K. G. Westman.—Suiza: Paul Dinichert, Dr. H. Carrière.—Checoslovaquia: Zd. Fierlinger.—Uruguay: Alfredo de Castro.—Venezuela: ad referendum. G. Itriago Chacín".

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 30 de Septiembre de 1932. Aprobado. Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—RICARDO J. ALFARO.—El Secretario de Relaciones Exteriores, ENRIQUE GEENZIER.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 77 DE 1934

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, suscrito el día 16 de Diciembre de 1920, que a la letra dice así:

"PROTOCOLO

Los Estados signatarios del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 16 de Diciembre de 1920, y los Estados Unidos de América, representados por los suscritos, debidamente autorizados, han convenido en las disposiciones siguientes relativas a la adhesión de los Estados Unidos de América al citado Protocolo, bajo condiciones de las cinco reservas formuladas por los Estados Unidos de América en resolución adoptada por el Senado el 27 de Enero de 1926.

Artículo I. Los Estados signatarios de dicho Protocolo aceptan en los términos de las condiciones especificadas en los artículos siguientes, las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos de América a su adhesión al mencionado Protocolo y enmiendas en las cinco reservas precitadas.

Artículo II. Se admitirá a los Estados Unidos de América a participar, por medio de delegados designados a ese efecto y sobre un pie de igualdad con los Estados signatarios, miembros de la Liga de las Naciones representadas en el Consejo o en la Asamblea, en todas las deliberaciones del Consejo o de la Asamblea, que tengan por objeto las elecciones de Jueces o de Jueces suplentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional previstas en el Estatuto de la Corte. Su voto se computará al determinar la mayoría absoluta adquirida por los Estatutos.

Artículo III. Ninguna notificación del Estatuto de la Corte podrá tener lugar sin la aceptación de todos los Estados contratantes.

Artículo IV. La Corte rendirá sus opiniones consultivas en sesión pública, después de haber procedido a las notificaciones necesarias y de haber dado a los interesados la oportunidad de ser oídos, en conformidad con las disposiciones esenciales de los artículos 73 y 74 actuales del Reglamento de la Corte.

Artículo V. Con el fin de asegurar que la Corte no se ponga en curso, sin el consentimiento de los Estados Unidos de América, a cualquier solicitud de opinión consultiva referente a cualquiera disputa o cuestión en la cual

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
 que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

los Estados Unidos de América estén o declaren estar interesados, el Secretario General de la Liga de Naciones informará a los Estados Unidos de América, por la vía designada para este objeto por los Estados Unidos de América, de toda proposición que se someta al Consejo o a la Asamblea de la Liga de Naciones, tendiente a obtener de la Corte una opinión consultiva y acto seguido, si así se deseara se procederá con toda rapidez posible, a un intercambio de pareceres entre el Consejo o la Asamblea de la Liga de Naciones y los Estados Unidos de América, a efecto de saber si los intereses de los Estados Unidos de América están afectados.

Quando una solicitud de opinión consultiva llegue a la Corte, el Registrador lo avisará a los Estados Unidos de América al mismo tiempo que a los otros Estados mencionados en el artículo 73 actual del Reglamento de la Corte, indicando un plazo razonable fijado por el Presidente para la transmisión por los Estados Unidos de América de una exposición escrita concerniente a la solicitud.

Si, por una razón cualquiera, el cambio de pareceres en relación con dicha solicitud no ha podido tener lugar dentro de condiciones satisfactorias, y si los Estados Unidos de América avisan a la Corte que la cuestión respecto de la cual la opinión de la Corte ha sido solicitada es una cuestión que afecta los intereses de los Estados Unidos de América, el procedimiento se suspenderá durante un periodo suficiente para permitir dicho intercambio de pareceres entre el Consejo o la Asamblea y los Estados Unidos de América.

Quando se trata de solicitar a la Corte una opinión consultiva en un caso contemplado en los párrafos precedentes, se atribuirá a la posición de los Estados Unidos de América el mismo valor que se atribuye a un voto emitido por un miembro de la Liga de Naciones en el seno del Consejo o de la Asamblea para oponerse a la solicitud de opinión consultiva.

Si, después del cambio de pareceres previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, apareciere que no es posible llegar a ningún acuerdo y que los Estados Unidos de América no están dispuestos a renunciar a retirar a su oposición, la facultad de retiro prevista en el artículo 8 se ejercitará normalmente sin que este acto pueda ser interpretado como un acto de enemistad o como una negativa de cooperar a la paz y a la buena inteligencia generales.

Artículo VI. Bajo reserva de lo que se estipulará en el artículo 8 que sigue, las disposiciones del presente Protocolo tendrán la misma fuerza y valor que las disposiciones del Estatuto de la Corte, y toda firma ulterior del Protocolo del 16 de Diciembre de 1920, se reputará como implicativa de una aceptación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo VII. El presente Protocolo será ratificado. Cada Estado remitirá el instrumento de su ratificación al Secretario General de la Liga de Naciones, quien informará de ello a los demás Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones.

El presente Protocolo estará en vigor después que todos los Estados que han ratificado el Protocolo del 16 de Diciembre de 1920 y los Estados Unidos de América, hayan depositado sus ratificaciones.

Artículo VIII. Los Estados Unidos de América podrán, en todo tiempo, notificar al Secretario de la Liga de Naciones que retiran su adhesión al Protocolo de 16 de Diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente esta notificación a todos los otros Estados signatarios del Protocolo. En este caso, el presente Protocolo será considerado como que ha cesado en vigor después del recibo por el Secretario General de la notificación de los Estados Unidos de América.

De su parte cada uno de los Estados contratantes podrá en todo tiempo, notificar al Secretario General de la Liga de Naciones que desea retirar su aceptación de las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos de América de su adhesión al Protocolo de 16 de Diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente esta notificación a todos los Estados signatarios del presente Protocolo.

El presente Protocolo será considerado como que ha cesado de entrar en vigor siempre y cuando, dentro de un plazo que no exceda de un año a contar de la fecha del recibo de la notificación antes dicha, al menos dos terceras partes de los Estados contratantes, fuera de los Estados Unidos de América, hayan notificado al Secretario General de la Liga de Naciones que desean retirar la aceptación antes mencionada.

Hecho en Ginebra, el decimocuarto día de Septiembre de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés harán fé igualmente.

Unión Sud-Africana: (fdo.) Edie H. Louw.—Alemania: (fdo.) Fr. Gaus.—Australia: (fdo.) W. Harrison Moore.—Austria: (fdo.) Dr. Marcus Leitmaier.—Bélgica: (fdo.) Henri Rolin.—Bolivia: (fdo.) A. Vortadellas.—Gran Bretaña e Irlanda del Norte y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Liga de Naciones: (fdo.) Arthur Henderson.—Bulgaria: (fdo.) Vladimir Molloff.—Canadá: (fdo.) R. Dandurand.—Chile: (fdo.) Luis V. Porto-Seguro.—China: (fdo.) Chao Chu Wu.—Colombia: (fdo.) Francisco José Urrutia.—Cuba: (fdo.) G. de Blank.—Dinamarca: (fdo.) Georg Cohn.—República Dominicana: (fdo.) M. L. Vásquez G.—España: (fdo.) C. Botella.—Estonia: (fdo.) S. Schmidt.—Finlandia: (fdo.) A. S. Jrjo-Koskinon.—Francia: (fdo.) Henri Fromageot.—Grecia: (fdo.) Politis.—Guatemala: (fdo.) F. Mora.—Haití: (fdo.) Luo Domínguez.—Hungria: (fdo.) Ladislas Gajzago.—India: (fdo.) Md. Habibullah.—Estado Libre de Irlanda: (fdo.) John A. Costello.—Italia: (fdo.) Vittorio Seialoja.—Japón: (fdo.) Isaburo Yoshida.—Letonia: (fdo.) Charles Duzmans.—Liberia: (fdo.) A. Sotile.—Luxemburgo: (fdo.) Bech.—Nicaragua: (fdo.) Francisco Torres F.—Noruega: (fdo.) Arnold Raestad.—Nueva Zelanda: (fdo.) T. J. Parr.—Paraguay: (fdo.) R. V. Caballero de Redoya.—Países Bajos: (fdo.) V. Eysinga.—Perú: (fdo.) Mar. H. Cornejo.—Persia: (fdo.) P. P. Kitabgi.—Polonia: (fdo.) M. Rostworoski, S. Rundstein.—Portugal: (fdo.) Prof.

Doutor J. Lobo D'Avila Lima.—Rumania: (fdo.) Antoni-
 onado.—Salvador: (fdo.) J. Gustavo Guerrero.—Rei-
 no de los Servios, Croatas y Slovenos: (fdo.) I. Chou-
 menkovitch.—Siam: (fdo.) Varvaïdyá.—Suecia: (fdo.)
 E. Marks von Wurtemberg.—Suiza: (fdo.) Motta.—
 Checoslovaquia: (fdo.) Zd. Fiorlinger.—Uruguay:
 (fdo.) A. Guani.—Venezuela: (fdo.) C. Zumeta.—

Copia certificada conforme.

Ginebra, el 12 de Octubre de 1929.

Por el Secretario General, *J. Teixidor*, Canciller Jurí-
 dico de la Secretaría General de la Liga de Naciones".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
 Secretaría de Relaciones Exteriores.—Aprobado.—Pana-
 má, 23 de Septiembre de 1934.—Sométase a la consi-
 deración de la Asamblea Nacional Legislativa.—HAR-
 MODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exterio-
 res, J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Di-
 ciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Pana-
 má, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta
 y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 78 DE 1934

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Internacional del
 Trabajo, enmienda del artículo 393, del Tratado de Ver-
 sailles, y a los artículos correspondientes de los otros
 Tratados de Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la
 Conferencia Internacional del Trabajo, enmienda al ar-
 tículo 393, del Tratado de Versailes y a los artículos
 correspondientes de los otros Tratados de Paz, que a la
 letra dice:

"La Conferencia General de la Organización Inter-
 nacional del Trabajo de la Liga de Naciones, convoca-
 da en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Ofi-
 cina Internacional del Trabajo y hallándose reunida el
 18 de Octubre de 1932, en su cuarta sesión, ha adopta-
 do una enmienda al artículo 393, del Tratado de Ver-
 sailles y a los otros artículos correspondientes a los
 otros Tratados de Paz, que ha sido formulada así:

"El artículo 393, del Tratado de Versailes y los otros
 Tratados de Paz, serán redactados de la siguiente ma-
 nera:

La Oficina Internacional del Trabajo, será colocada
 bajo la dirección de un Consejo Administrativo, compo-
 puesto de treinta y dos personas, diez y seis en repre-
 sentación de los Gobiernos, ocho en representación de
 los Patronos, y ocho en representación de los Obreros.

De las diez y seis personas representantes de los
 Gobiernos, ocho serán nombrados por los miembros cu-
 ya importancia industrial es de mayor consideración, y
 ocho serán nombrados por los miembros designados a
 ese efecto por los Delegados gubernamentales a la Con-
 ferencia, exclusión hecha de los Delegados de los ocho
 Miembros ya mencionados. De los diez y seis miembros
 representados, seis deberán ser de Estados no europeos.

Cualesquiera cuestión respecto de cuáles son los
 Miembros cuya importancia industrial es de mayor
 consideración será decidida por el Consejo de la Liga de
 Naciones.

Las personas que representen a los patronos y las
 personas que representen a los Obreros, serán elegi-
 das respectivamente por los Delegados Patronales y
 los Delegados Obreros a la Conferencia. Dos represen-
 tantes de los Patronos y dos representantes de los Obre-
 ros, deberán pertenecer a Estados no europeos.

El Consejo será renovado cada tres años.

La manera de llenar las vacantes y de designar los
 sustitutos y otros asuntos similares, podrá ser decidida
 por el Consejo, bajo reserva de la aprobación de la Con-
 ferencia.

El Consejo Administrativo elegirá un Presidente de
 su seno y establecerá su Reglamento. Se reunirá en la
 fecha que él mismo fije. Una sesión especial deberá ce-
 lebrarse cada vez que doce personas que formen parte
 del Consejo, presenten una petición en ese sentido".

La enmienda de la cual el texto que precede constitu-
 ye el texto auténtico, fue adoptada el dos de Noviembre
 de mil novecientos veintidós, en el curso de la reunión
 décimo-novena, de la cuarta sesión de la Conferencia,
 en conformidad con las disposiciones del artículo 422
 del Tratado de Paz, y de los artículos correspondientes,
 de otros Tratados de Paz, y surtirá efecto, de acuerdo
 con los términos de dichas disposiciones, cuando haya sido
 ratificada por los Estados, cuyos representantes com-
 pongan el Consejo de la Liga de Naciones, por las tres
 cuartas partes de los miembros.

En fe de lo cual han puesto sus firmas el 15 de No-
 viembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia, Burham.—El Direc-
 tor de la Oficina Internacional del Trabajo, Albert
 Thomas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
 Panamá, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y
 dos.—Aprobado.—Sométase a la aprobación del Poder
 Legislativo.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de
 Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días
 del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cua-
 tro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
 Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos
 treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.